--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., M., E., c/ G., ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 429 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 176.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: **----------**

--- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 157, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 149/155, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21; 22; 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por la Sr. M., E., P. condenando a la demandada G., A.R.T. S.A. a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 50.619,42 con más el RIPTE y los intereses fijados en el considerando respectivo. Todo ello, con costas a cargo de la parte demandada. ----------

----------A fs. 158, la parte demandada apela los honorarios regulados a los Dres. S., E., P., y M., E., M., como así también, a los regulados al perito médico A., D., por estimarlos altos. ----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 160/165 vta.----------

Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 166, éste fue evacuado mediante escrito obrante a fs. 168/171.----------

---I.- Los agravios formulados por la parte demandada recurrente son los siguientes, a saber: ----------

---1) Declaración de inconstitucionalidad de oficio del Dcto. Nº 472/2014. Violación del principio de congruencia. Arbitrariedad. Interpretación arbitraria de la ley 26.773. Omisión de aplicar la Res. Nº 34/2014 SSS. Omisión de aplicar el nuevo criterio de la CSJN: Se queja que mediante el fallo recurrido se resolviera declarar la inconstitucionalidad del decreto 472/2014 y que se omitiese aplicar la Resolución Nº 34/2014 que, sostiene, es aplicable al caso. Advierte que tal declaración de inconstitucionalidad fue realizada sin que medie petición de la parte actora. Apunta que al momento de producirse el siniestro el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la ley 24.557 con las mejoras introducidas en la ley 26.773 y el decreto 472/2014, el que reitera que no fue aplicado en el caso. Recuerda que la única fuente de las obligaciones que la vincula es

el contrato de seguro puesto que ninguna relación ha tenido con el actor, ni contractual ni legal, por lo que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan. Puntualiza que el RIPTE sirve para actualizar los montos fijos de los arts. 11, 14, 15 y 18 de la ley 24.557 reformada por el decreto 1694/09. Afirma que no corresponde por ello aplicar dicho índice RIPTE sobre la fórmula. Cita el fallo dictado por la CSJN en el caso "Espósito" y el fallo de la Sala A de ésta Cámara de Apelaciones que acogió su doctrina individualizándolo. Finaliza solicitando que se revoque este aspecto del fallo haciendo aplicación del decreto 472/2014.---------- 2) Intereses. Múltiples actualizaciones: Sostiene que la sentencia determina una doble imposición de actualizaciones económicas a partir que ordena aplicar el RIPTE sobre el capital de condena y, además, los intereses que indica a partir del 04/04/2014 produciéndose así –afirma- la doble actualización que se denuncia. Señala que la indemnización que le pudiera corresponder al damnificado no puede constituirse en un enriquecimiento incausado. Indica que no pueden devengarse intereses sobre un monto que no existía en la fecha del infortunio. Es por ello que termina solicitando que se deje sin efecto la aplicación de intereses ordenada en la sentencia que ataca.---------- 3) Costas: Solicita que, una vez dejada sin efecto la sentencia, se le impongan las costas a la parte contraria. ---------- ---------- II.- En los límite establecidos por el contenido de los agravios reseñados, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con el que fueran estos planteados.----------

-- 1) Declaración de inconstitucionalidad de oficio del Dcto. Nº 472/2014. Violación del principio de congruencia. Arbitrariedad. Interpretación arbitraria de la ley 26.773. Omisión de aplicar la Res. Nº 34/2014 SSS. Omisión de aplicar el nuevo criterio de la CSJN: En primer lugar advierto que el agravio en cuanto se dirige a "cuestionar" la declaración de inconstitucionalidad de oficio del decreto 472/2014 no tiene asidero. Ello así, por cuanto básicamente no existe en el caso tal declaración de inconstitucionalidad. --- Asimismo, igualmente considero pertinente que adelante desde el principio de este análisis un dato que a esta altura ya no puede ser soslayado en relación a los tópicos involucrados en los demás agravios que son enunciados en el epígrafe, cual es que en el mes de junio del corriente año la Corte Suprema de la Nación vino a poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773. ---------- Tal pronunciamiento del más alto tribunal del país, incluso ha propiciado que éste Tribunal de alzada haya adecuado sus pronunciamientos posteriores a dicho precedente ajustándolos a la doctrina judicial allí establecida (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 45/16; Nº 46/16; Nº 47/16; Nº 57/16, entre otras, CAT). ---------- Así pues, el fallo al que refiero, tal como fuera advertido y citado por el juzgador de grado y por la

parte demandada aquí impugnante, fue emitido por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756). ----------
La Corte Federal en el caso que se trae a colación básicamente, previo haber descartado que las consideraciones que se realizaran en sus precedentes anteriores, esto es, en los fallos dictados en los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso” fueran de aplicación al supuesto, estableció cuál era su postura en relación a: primero, respecto a los siniestros laborales a los que se aplican las normas de la ley 26.773; y, en segundo lugar, fijó cómo hay que
interpretar sus normas.----------
----Esto último lo específica en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación.(…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…”* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).----------
----------Así pues, tengo para mí, a partir del considerando transcripto, que ya no cabe lugar para dudar respecto de cuál es el criterio hermenéutico seguido por el más alto tribunal del país en relación a los temas que dividieran a la doctrina y jurisprudencia de todo el país. Así, estableció su posicionamiento no solo en relación a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos, toda vez que el accidente sufrido por el acto data del 04/03/2013-, sobre cómo deben inteligirse las normas de dicha ley en su aplicación a los supuestos ocurridos cuando élla ya se

encontraba vigente.---------- Esto último emana de modo claro del párrafo destacado en negritas, donde se expone la hermenéutica asumida por la Corte Nacional, la cual de por sí provee de suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio que es planteado por la demandada aquí recurrente en relación a la interpretación de la ley 26.773 y de la aplicación al supuesto de la resolución Nº 34/2013 SSS.---------- No dejo de reparar que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta -con criterio que comparto- que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Esta doctrina emana y se sustenta del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que efectivamente se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).---------- En este sentido, de los fallos citados se extrae que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir simplemente que se discrepa con su doctrina o que sus fundamentos no convencen o discrepar con ella tildandola de "regresiva". Y, debo decir, que en tal consideración se encuentra abarcada la insuficiencia de exponer una mera opinión en contrario o expresar una mera disconformidad, tal como lo hace el Sr. Juez a quo, al indicar que *"…no advierto en el mismo razón alguna de peso o fundamento qe conmueva lo que de manera sólida, sostenida y finalmente unificadamente viene sosteniendo nuestra Cámara de Apelaciones en ambas Salas…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 152 vta).------- Esta aseveración ya no responde a la realidad de ésta Circunscripción judicial, en la cual ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones adecuaron sus pronunciamientos

posteriores al precedente de la C.S.J.N. in re "Espósito". ---------- En tal sentido pues, para afrontar apartarse válidamente del fallo de la Corte Nacional al que se viene aludiendo, resulta huérfano de concreto y razonado sustento argumental posicionarse en citar jurisprudencia de ésta Cámara que responde a un posicionamiento de fecha anterior a los fallos que se registran con posterioridad al dictado del mencionado precedente de la Corte, ni menos aún se satisface con citar jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que se individualiza y transcribe parcialmente, en la que dicho tribunal se expidiera en sentido en contrario a la doctrina del fallo "Espósito" de la Corte Nacional. ---------- Es decir, entonces, pregono y lo reitero, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido los evaluados

por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, si bien no soslayo de que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal referido al tópico, ello no obsta a que, a la par, se observe que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes – total de sus miembros al momento de su dictado- (hoy ya integrado con los Dres.
Rosenkrantz y Rosatti). ----------
-- Nótese incluso, que a pesar que los argumentos empleados en el remedio federal que posibilitara a la Corte Federal pronunciarse sobre el tema, se encontraban vinculados a cuestiones de derecho común las que como es sabido, en principio –tal como explícitamente lo advirtió la Corte-, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, se señaló que correspondía hacer una excepción a tal premisa toda vez que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son las denominadas cuestiones federales no típicas) (Ver: considerando 3º del fallo citado) (Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, E., A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------
---------- Esto es, debe ser apropiadamente atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara, aún cuando no era de la materia propia del remedio federal, procedía igualmente que ingresara a su revisión, por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º), da razón suficiente para sostener que lo decidido en dicho precedente constituye su posicionamiento sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales. Es por ello que, participo de la tesitura de que no puede ser desatendida tal decisión cuando se evalúa si corresponde atenerse a su seguimiento por parte de los tribunales inferiores (art. 18 de la C.N.). ----------Y si bien, vuelvo a repetirlo, coincido en que no resultan "prima facie" vinculantes los fallos de la Corte Suprema Nacional para los tribunales inferiores, apunto a la par, que tampoco cabe desentenderse del peso de

su autoridad moral e institucional. Aunado a ello, además, la circunstancai de que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia del país, adscribiéndose efectivamente en su tiempo esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningun nuevo argumento “superador” que se pudiera esgrimir para mantener al ultranza el criterio que hasta hora se venía sosteniendo. Es por ello que participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar el presente pronunciamiento a la citada doctrina por la Corte Suprema Nacional.---------- Y, agrego, que tal tesitura se sostiene también en razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, éste será el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada adecue en resolutorio a dictar en éste caso en particular -como ya o viene haciendo en sus pronunciamientos emitidos en casos análogos análogos desde los precedentes “Roberts”, “Montenegro”, “Boreau” y en adelante-, a la mentada hermenéutica que fuera establecida por la Corte Suprema Nacional (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 37/16; Nº 40/16, entre otros, de la CAT).---------- Es decir, tanto en relación a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 -fecha de entrada en vigencia de la norma indicada-; como también, en relación a los siniestros en los que corresponda su aplicación –esto es, los ocurridos luego de su entrada en vigencia-, que el coeficiente del RIPTE se aplica exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada
inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando. ---------- Ahora bien, en tal contexto, para la adecuación del presente pronunciamiento se impone como solución, tal como ya lo adelantara “supra” que esta alzada le otorgue la razón a la parte demandada recurrente.---------- A partir de ello, deviene en vacío de contenido el agravio en cuanto formula la denuncia de que habría incurrido el juzgador de la anterior instancia en arbitrariedad e incongruencia. Ello así, toda vez que el sentido de este nuevo pronunciamiento viene encaballado a un cambio de jurisprudencia que es motorizada por el posicionamiento hermenéutico asumido por el más alto cuerpo jurisdiccional del país en relación al tema. De este modo, no puede seguirse de ello que el pronunciamiento que se propicia revocar contenga los vicios que dan lugar a sostener la arbitrariedad o incongruencia que fueran denunciadas. ---------- A tenor de todo lo cual, desde que el monto resultante de la tarifa legal prevista en el art. 14, inc.

2, apartado “a” de la ley 24.557 que fue admitido en la primera instancia ($ 42.182,85 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), supera el piso mínimo que a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por el actor -04/03/2013-, que regía, según Res. 34/2014 de la Secretaría de Seguridad Social ($ 416.943 x 6,07 % = $25.308,44), corresponderá confirmar el fallo en lo que refiere al capital de condena que contiene. ----------

---Atento a todo lo cual, entiendo que en sintonía con lo que se viene exponiendo, en cambio, corresponderá revocar parcialmente el fallo en la porción que se viene analizando solo para dejar sin efecto la manda de computar el índice RIPTE sobre el total del monto del capital de condena. ----------

Apuntaré brevemente, a título “obiter dicta”, que el cómputo y cotejo respectivo realizado -entre el resultado de aplicar la fórmula tarifaria de la ley 24.557 y el piso mínimo legal que corresponda en cada caso-, debe ser comparando el importe que resulta de la aplicación de dicha fórmula tarifaria del art. 14 de la L.R.T. y aquel monto que corresponda al piso mínimo legal reajustado y vigente según ajuste por el RIPTE a la fecha de ocurrencia del siniestro. Esto es, dicho a la inversa, no corresponde hacer la comparación luego de incluir el cálculo del adicional de pago único sobre el importe resultante de aplicar la tarifa legal, en concepto de cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, que prevé en el art. 3 de la ley 26.773 por cuanto de tal modo distorsionaría la finalidad misma de dicho “adicional”.----------

---Es de tal manera que se lo estableció en un precedente reciente de ésta sala de la Cámara de Apelaciones, indicándose que asi fue explícitamente contemplado en el citado art. 3º de la ley 26.773, agregándose precisamente que éste es un “adicional” y que, como tal, corresponde que sea calculado recién luego de ser realizada dicha comparación de montos, operando de ese modo como tal (“adicional” por sobre las prestaciones dinerarias de la L.R.T.) y siempre sobre el mayor, sea que éste fuera el resultante de aplicar la fórmula tarifaria de la L.R.T. o el monto mínimo que surja del ajuste por aplicación del coeficiente del RIPTE respectivo (Ver: S.D.L., Sala B, Nº 37/2016, CAT). ----------

---Y, para así entenderlo aduno que, éste mentado adicional lo es precisamente porque así fue expresamente contemplado por la norma de cita en concepto *“de cualquier otro daño* ***no reparado por las fórmulas allí previstas****…”* (Sic). Esto es, es de aquellas prestaciones en dinero que, ya entrada en vigor la ley 26.773 –siniestros ocurridos después del 26/10/2012- se le “adiciona” a los montos que resulten de aplicar la fórmula tarifarias previstas en el art. 14 de la L.R.T. –cuando superan el tope mínimo correspondiente- o, cuando corresponda, sobre el importe que como tope mínimo respectivo corresponda en cada supuesto a resolver –entiéndase tope mínimo ya reajustado según el coeficiente RIPTE respectivo. ----------

---Es decir, la suma de la condena asciende a $ 50.619,42 (importe resultante de sumar

a la suma de $ 42.182,85–que tal como se dijera más arriba supera el tope mínimo legal-, el monto por el adicional del articulo 3º de la ley 26.773 que asciende a la suma de $ 8.436,57). Así lo voto. ----------

----En resumidas cuentas, pues, tal como lo vengo planteando al acuerdo, corresponderá admitir el presente agravio para dejar sin efecto la manda a computar el coeficiente del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena por las razones expresadas. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se resuelva. ---------- 2) **Intereses. Múltiples actualizaciones**: El cuestionamiento en contra de la condena a calcular intereses se sustenta que dichos accesorios serían calculados sobre un monto que -se postula- ya se encuentra actualizado por el RIPTE, sosteniendo de allí que, lisa y llanamente, no correspondería fijarlos. Para así asegurarlo se pregona que ello implicaría incurrir en una doble actualización. Atento a los argumentos sintetizados, adelanto opinión, en cuanto que en tal aserto impugnativo, no le asiste la razón a la parte recurrente. ----------

--- Es que ya tengo dicho, antes de ahora, y más aún en esta nueva tesitura de la Cámara de Apelaciones en relación a la base de cálculo del índice del RIPTE contemplado por la ley 26.773, de que no participo de la postura consistente en sostener que el referido índice RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; id, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).--- Cabe observar en tal sentido que, en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica impugnación, se ha dicho, en tesitura que mantengo y reivindico -ahora preferentemente para este caso en línea con la doctrina sentada por la Corte Suprema Nacional en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales-, que el ajuste o mejora -que en su expresión nominal implica el RIPTE-, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contempla –obviamente- la indisputable variación del valor de la moneda que resulta ser una realidad lamentablemente casi permanente en nuestra economía nacional.----------

---

--- En tal sentido, se descartó en precedentes similares al presente caso, que al coeficiente del RIPTE se lo pudiera considerar un índice de actualización desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de los precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------

-- Y, de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo que es deducido por la demandada respecto a la procedencia de adicionar al monto del capital de condena los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que, si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización.----------

Asimismo, también cabe poner de resalto que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o con la actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, dicho promedio es actualizado e informado cada seis meses según la variación que se registre la que es publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------Además, cabe observar que ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------

---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su acreencia a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------

----Esta es la tesitura que en de manera monocorde e invariable ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).----------

--Señalo por otro lado, solo a mayor abundamiento, que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia ni en la jurisprudencia ni en la doctrina, que es el día del evento dañoso el que se constituye como el hito temporal que da nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria. ----------

---Es el momento en que ocurrió el siniestro el momento desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido pero que se corporizará en algún momento en una suma de dinero al producirse su cuantificación. Es que no hay que vacilar en sostener que

sobre el capital indemnizatorio se deben los intereses, puesto que una reparación sin ellos no está completa y no satisface el derecho. ----------

Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir el actor hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarlo. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf.: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de la reparación.----------

-- Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora expresamente. ----------

-- No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre éste tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño. ----------

-- En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. ----------

-- Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más patente la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se le debe en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral. ----------

-- Esta es la tesitura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------

-- Desde otra perspectiva, añado, que es la propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *"…El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso…"* (Sic).---------- No obstante, quien se hallaba legitimado e interesado en alzarse en contra del *dies a quo* que fuera fijado por el fallo del anterior grado para el cómputo de intereses que fueran indicados para su aplicación al caso, indudablemente era el actor. De modo tal que no habiéndolo cuestionado en tal porción, el fallo sobre tal aspecto devino en consentido y firme. ----------

-- En resumidas cuentas, propondré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.----------

----3) **Costas:** En tanto se supeditó este agravio al resultado de los anteriores y toda vez que uno prospera y el otro no, será menester remitirse a la evaluación relativa a si es necesario proceder a su adecuación en los términos contemplados por el art. 282 del C.P.C.C.----------

----III.- Apelación por altos de honorarios de los Dres. S., E., P., y M., E., M., y de los correspondientes al perito médico A., D.: La parte demandada cuestiona la regulación de los honorarios que fueran fijados a los letrados apoderados de la parte actora, por estimarlos elevados. Lo mismo plantea en relación a los honorarios regulados al perito médico que dictaminara en autos. ----------Por las ponderaciones que realizara el juzgador de grado, relativas a la importancia y calidad de las tareas desarrolladas, su grado de dificultad, carácter en el que actuara, etapas cumplidas, impulso procesal y demás pautas legales para la ponderación de sus labores, los terminó estableciendo sus honorarios, en conjunto, en la suma equivalente al 17% del monto del proceso (Ver: considerando de fs. 154; y, punto III del fallo –fs. 154 vta.-).----------

----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados abogados intervinientes como representantes de la parte actora en la anterior instancia, es decir, ponderando sus tareas –allende de las pautas cualitativas que fueran evaluadas por el judicante del anterior grado- por su extensión, calidad, eficacia y atendiendo también a la trascendencia económica que reviste el asunto, como también al resultado positivo obtenido por las tareas desempeñadas por los mencionados profesionales a favor de su representado en este pleito, tengo para mí que la determinación de los honorarios en la alícuota fijada, resulta una correcta retribución por sus tareas. Ello así, en particular atendiendo que, posicionada la parte demandada al responder la acción, en solicitar el rechazo liso y llano de la demanda, cabe considerar al actor que fuera representado en el proceso por dichos letrados, como totalmente vencedor en el pleito.----------Atento a todo ello, lo repito, es que considero que el indicado porcentual que fuera establecido en

concepto de honorarios, se ajusta adecuada y prudentemente al que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito. ----------Nótese en tal sentido que la alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultare totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,6%, porcentual que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima en concepto de retribución por la procuración desempeñada en el art. 8º de la ley del arancel. Y en tal marco, el porcentual establecido a favor de los mencionados letrados resulta bastante menor a dicha pauta de regulación (un 2,6% menos), lo cual cabe entender, que se fundó en la justipreciación antes reseñada.---------- Y, atento a ello, en verdad, podría predicarse lo contrario a la propugnado por la recurrente, toda vez que tal alícuota lejos de resultar excesiva es menor a la que como pauta genérica se sigue en ésta Circunscripción judicial para justirpreciar los emolumentos de los abogados que procuran para la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito. Es por lo cual, que no encuentro razón alguna que permita inferir que el Sr. Juez a quo se hubiera apartado de las posibilidades de ponderación de la actuación profesional que es de su dominio realizar y, menos aún, que tal regulación sea elevada tal como equívocamente lo sostiene la parte demandada recurrente.---------- Y, por ello, insisto, en tanto que no se desorbita de manera alguna el ámbito de la libre apreciación del mérito de la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado, a los fines de la determinación de la alícuota a fijar como emolumentos a su favor, es que propondré al acuerdo que se confirme.---------- También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. A., D., A dicho profesional se le reguló honorarios, por su actuación cumplida en la anterior instancia, la suma de $ 8.000 a valores del pronunciamiento. ---------- Como es fácil de verificar, tal importe atendiendo a las escalas de mínima y de máxima previstas por la ley arancelaria para fijar los honorarios de los peritos (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia), efectivamente resulta elevado (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4).----------

--- Es que, si por caso, se computara el máximo porcentual previsto por la ley del arancel (5%), y se lo calcula sobre el monto del capital de condena, con más sus intereses computados desde la fecha en que se estableciera en el fallo apelado, no se lograría obtener un importe como el que fuera nominalmente fijado al perito actuante en autos en

la anterior instancia. Con lo cual, por sí solo da lugar a otorgar la razón a la recurrente en cuanto denuncia que tales honorarios resultan elevados.---------- En consecuencia, pues, estimo apropiado reducir la regulación de los honorarios del perito médico, Dr. A., D., fijándolos en la suma que resulte de aplicar sobre el monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, el 4% de la escala del arancel. Así lo voto---------- Ante ello es que propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados al letrado apoderado de la parte actora, admitiéndolo en cambio, en cuanto dicho cuestionamiento es dirigido en contra de los honorarios fijados al perito médico interviniente en autos, para reducirlos a la suma que resulte de aplicar el 4% sobre el monto del capital de la condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia. Todo ello sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto. ---------- IV.- Conclusión:----------

---

--- Por todo lo razonado y expuesto, pues, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación, para dejar sin efecto la manda de computar el índice del coeficiente del RIPTE sobre el monto del capital de condena tal como se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva. Y, asimismo, para reducir la regulación de los honorarios profesionales fijados al perito médico A., D., a la suma que resulte de aplicar el 4% sobre el capital de condena que sea determinado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ---------- Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente en absoluto de su deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral sufrido por el actor, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda (Ver: escrito contestatario, punto II y XIV, punto 4º –fs. 52 vta. y 69 vta.-), la resolución que se viene proponiendo no altera las calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4. ----------

--- De los tres agravios planteados por la parte demandada prosperan uno solo de ellos (el referido al modo de computar el indice del RIPTE), siendo desestimado el restante –en lo relativo a improcedencia de aplicar intereses sobre un monto actualizado por el RIPTE-. Y, finalmente, el referido al modo de imposición de las costas se derivo a lo que

se resuelva en esta oportunidad, atento al nuevo resolutorio a dictar por esta alzada, lo cual, como se explicitó precedentemente no resultará necesario desde una visión global de la controversia trabada. ----------

---

--- En resumen, desde tal perspectiva, correspondería imponer -en alguna porción mayor- las costas a la parte actora, en la medida que en esta segunda instancia uno de los planteos impugnativos finalmente prospera en los términos que se vienen de especificar en una suerte de síntesis. ----------

--- No omito considerar que en recientes predentes análogos se venía contemplando que este resultado propuesto en el caso al acuerdo, al menos en lo que respecta a lo que se considerara como el principal o más trascedente de los agravios que se planteaba en ellos (esto es, el relativo a sobre qué y cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dió lugar a que se propiciara eximir parcialmente de las costas a la parte actora por tal razón. No obstante, es de ver que tal circunstancia no ocurre en la especie. Es que para así decirlo contemplo no solo que el Sr. Juez a quo aludió a la doctrina de la Corte Federal sentada en el caso “Espósito”, apartandose de ella, sino tambien que la propia parte demandada impugnante no solo se alzó en contra de tal decisición sino que se apoyó para sostener tal porción de su recurso en dicha doctrina jurisprudencial citándola expresamente (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 163 vta.-).---------- Por otro lado, si bien no se citan los antecedentes de ésta Cámara de Apelaciones que se adecuaran a tal doctrina judicial, resulta ya un dato que es impuesto conocerlo para los litigantes. Por lo tanto, ya no cabe entender en este momento, ya transcurridos varios meses y habiendo diversos pronunciamientos emitidos de acuerdo a ella, que hubiera un cambio de jurisprudencia imprevisto o sorpresivo que justificare mantener la mentada eximición, sino propiamente la concurrencia de un vencimiento atribuible con motivo de la admisión del planteo impugnativo planteado en sintonía con dicho posicionamiento actual sobre la cuestión. ----------

-- En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas por cada una de las partes en la medida de los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ellas en esta segunda instancia. De allí, estimo apropiado atribuirlas en un 70% a la parte actora y en el 30% restante a la parte demandada recurrente, estimando que tales guarismos responden apropiadamente a las medidas de los vencimientos parciales y mutuos logrados por ellas en esta instancia revisora (Conf.: arts.72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).---

-- Los honorarios profesionales de los Dres. G., L., C., y A., V., G.,, letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en

conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente al 3,6 % del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; y, los honorarios del Dr. S., E., P.,, letrado apoderado del actor -sin perjuicio del pacto de cuota litis obrante a fs. 03, el que fuera homologado a fs. 23 vta.; y, en virtud que existe una atribución de costas a la contraria-, en la suma equivalente al 4,42 %, sobre el mismo monto del capital de condena a liquidar en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 4, 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes
23.439 y 23.871). ----------
--- Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------
- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 149/155, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 160/165 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos. ----------
-- I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.----------
----1) En el primer agravio que expone la demandada comienza por objetar que se declarara la inconstitucionalidad del decreto 472/14 de oficio, considerando así que se incurrió en *extra petita,* violándose el principio de congruencia (ver fs. 160 vta./161, pto. III, 1). Al respecto no puedo menos que compartir lo expuesto por el colega preopinante, en cuanto a que en el decisorio recurrido no se declaró la inconstitucionalidad indicada.Seguidamente, y siempre en el mismo agravio, sostiene que el juez realizó una errónea interpretación de la ley por cuanto, al momento del siniestro el seguro cubría todas las prestaciones establecidas en la LRT, con las mejoras introducidas por la ley 26773 y el decreto 472/14 que no fue aplicado por el “a quo”, así como tampoco la Resolución SSS N° 34/13 que establece los pisos mínimos para las contingencias ocurridas durante el período que va desde el 01/03/13 al 31/08/13. Afirma que la aplicación del índice RIPTE dispuesta en la sentencia resulta improcedente, alegando que sólo rige para actualizar los montos fijos (adicionales de pago único del art. 11 y los pisos mínimos de los arts. 14, 15 y 18 de la LRT). Asimismo arguye que corresponde comparar el piso de $ 180.000 previsto por el decreto 1694/09 actualizado por el RIPTE, con el resultado de la fórmula, y si éste fuera mayor se aplica sin ajuste alguno. Agrega que esta posición se conforma con lo establecido por el decreto 472/14. Cita doctrina y jurisprudencia, concretamente el fallo “Espósito” de la Corte Federal (ver fs. 161/164 vta.). ---------- Es de señalar que del relato de la demanda surge que el siniestro se produjo el 04/03/13 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 2do. párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Obviaré aquí aludir a la

anterior jurisprudencia de esta Sala, incluso respecto a la inconstitucionalidad del decreto 472/14, por la que se decidía la aplicación del ajuste según el índice RIPTE al monto de condena indemnizatorio que resultare de la aplicación de la fórmula como consecuencia de lo previsto en los arts. 134 y 15 de la LRT. Es que como bien lo explica el Dr. Lucero, a partir de los precedentes de esta Sala "B", SDL N° 36/16 y 37/16 del 22/06/16, este Cuerpo ha seguido el criterio sentado por la Corte Federal en el mentado fallo "Espósito", citado tanto por el juez de la causa como por la demandada apelante. ---------- En efecto la Corte Federal se ha expedido al respecto, considerando inaplicable "in totum" la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia, en el precedente aludido: "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756). En el mismo, la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres únicos miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".* ---------- Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia y por lo tanto no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en

el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)".* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".*---------- Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, E., A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518). ----------Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se

ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519). ----------Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

--- No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que

considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.. También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521). ----------A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros que entonces integraban el tribunal, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a sostener que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el presente. ----------

--- Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto se habrá notado que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773,

y el presente importa uno de contingencia posterior, por lo que en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE, en cuyo caso la apelante carecería de razón. Sin embargo, lo que alude la quejosa, es que dicho ajuste sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el "piso" de $ 180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida, en este caso, en el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente "Espósito", destacó, en el considerando 8°, que *"En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen".* Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *"Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada".* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón a la apelante.---------- En consecuencia de lo razonado, dado que a la época del siniestro (04/09/13), el "piso" reajustado por la Resolución SRT N° 034/13, ascendía a $ 416.943, este guarismo por el porcentaje de incapacidad establecido del 6,07% (ver sentencia a fs. 153 vta. "in fine"), arroja un resultado de $ 25.308,44. Ahora bien, dicho monto resulta inferior a la suma calculada en el decisorio por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a) de la LRT, que asciende a $ 42.182,85 (ver sentencia a fs. 153 vta., último párrafo). Es así que le asiste razón a la apelante en cuanto a que procede revocar parcialmente el fallo en lo que respecta al reajuste por el índice RIPTE.---------- En consecuencia procederá acoger favorablemente el agravio y dejar sin efecto el reajuste por el índice RIPTE dispuesto en la sentencia. ---------- 2) Asimismo, al no hacerse lugar al citado reajuste, deviene abstracto examinar el argumento esgrimido por la apelante en el segundo agravio, en cuanto a que dicho reajuste más el cómputo de intereses representa un enriquecimiento sin causa y una doble actualización de valores (ver fs. 164 vta./165, pto. III, 2). Ello sin dejar de compartir lo expuesto por el Dr. Lucero en cuanto a que el ajuste por el índice RIPTE no importa *per se* una actualización. ---------- Asimismo, la quejosa invoca que no

corresponde interés alguno por cuanto el monto de condena no existía a la fecha del infortunio (ver fs. 165, 3er. párrafo), por lo que parecería que alega que la misma no ha incurrido en mora. Al respecto habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí con relación a la fecha del cómputo de los intereses. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99).

Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. ----------

-- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dos últimas normas (ver sentencia a fs. 154, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------Esta última

postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (conf.: Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento”.* ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé la desestimación de la petición de la demandada, debiendo los intereses calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).--------- En síntesis por los argumentos desgranados postulo el rechazo de este agravio.-------- 3) El tercer agravio relativo a las costas se supeditó al resultado de los

precedentes (ver fs. 165, pto. 3), por lo que al acogerse el primero y desestimarse el segundo, corresponde diferir su tratamiento al analizar la readecuación en los términos del art.
282 del CPCC. ---------- -- 4) Queda por decidir el recurso de apelación de los honorarios por altos (ver fs. 158), el que examinaré dado que la revocación parcial que se postula lo es a los meros efectos de dejar sin efecto el reajuste por el índice RIPTE, por lo que no altera los emolumentos, salvo en su determinación definitiva por acomodarse los porcentajes respectivos. En cuanto a los de los letrados de la actora, los mismos fueron cuantificados, en conjunto, en un 17% del monto del proceso (ver sentencia a fs. 154 vta., pto. III). Esta Sala suele regular los honorarios de los letrados de la parte vencedora en un 19,6% (14% + 40% por mandato), lejos de presentarse como altos, los emolumentos podrían caracterizarse de levemente exiguos, por lo tanto coincido con el Dr. Lucero en el rechazo del recurso. ---------- En lo que se refiere a los honorarios del perito médico, los mismos se establecieron en la suma de $ 8.000 (ver sentencia a fs. 154 vta., pto. III). Al respecto cabe señalar que se ha hecho lugar a la demanda por $ 50.619,42, a lo que cabe añadir los intereses, por lo que la suma regulada excede el máximo de las escala del 1% al 5% prevista en el art. 60 de la ley arancelaria. En consecuencia habrá de hacerse lugar a la apelación a fin de reducir dichos honorarios al 4% del monto total de condena.- ---------- No se aplicarán costas en ninguno de los dos casos de este recurso porque no las
genera la materia arancelaria. ---------- -- II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado al sólo efecto de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE, dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva a fs. 154 vta.; y de reducir los honorarios del perito médico Dr. A., D. en el 4% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente; confirmándolo en todo lo demás que
fuera materia de agravios. ---------- -- En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la no aplicación del RIPTE, no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito. Y con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, los mismos se ajustarán automáticamente al monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de que estos últimos fueron objeto de examen parcial al analizar el recurso respectivo. Es así que no corresponde efectuar readecuación alguna. ----------
--- En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge el primer agravio, se rechazó el segundo, y la suerte del tercero quedó determinada por los anteriores, atento a que en el agravio más relevante resultó victoriosa la demandada, corresponde imponerlas en mayor proporción a la actora. Es cierto que, como dice el colega prevotante, este Cuerpo

ha sostenido que no resulta irrelevante que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S). Sin embargo en la especie, tanto el juez como la apelante citaron el referido fallo, por lo que la actora no puede invocar su desconocimiento. En consecuencia concordaré en imponer las costas de esta instancia en un 70% a la actora y en un 30% a la accionada (conf. art. 72 y 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de

la ley XIV N° 1). ----------

--- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados de la demandada, Dres. G., L., C., y A., V., G., en conjunto, en un 3,60%; y al letrado apoderado de la actora, Dr. S., E., P., en un 4,42%, en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

AFIRMATIVA.----------

----<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u> el Dr. Lucero dijo:**----------**

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:----------

- 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la manda de computar el índice del coeficiente del RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva; y, para modificar los honorarios fijados al Dr. A., D., los que se fijan en la suma equivalente al 4% del monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A.

correspondiente. ----------

--- 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la parte actora y en el 30% restante a la parte demandada recurrente. ---------- 3) REGULAR los honorarios profesionales por sus tareas de segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. G., L., C., y A., V., G., en conjunto y proporción de ley, en la suma que resulte de aplicar el 3,6%; y al Dr. S., E., P., en la suma equivalente al 4,42 %. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. --

---------- ASI LO VOTO.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------

-- Así lo voto.----------

- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la manda de computar el índice del coeficiente del RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva; y, para modificar los honorarios fijados al Dr. A., D., los que se fijan en la suma equivalente al 4% del monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

-- IMPONER las costas de segunda instancia en un 70% a la parte actora y en el 30% restante a la parte demandada recurrente. ----------

-- REGULAR los honorarios profesionales por sus tareas de segunda instancia, del siguiente modo, a saber: a los Dres. G., L., C., y A., V., G., en conjunto y proporción de ley, en la suma que resulte de aplicar el 3,6%; y al Dr. S., E., P., en la suma equivalente al 4,42 %. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES